

Ref. Acción de Tutela - Sentencia  
Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero  
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre  
Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros  
RAD: 13001311000720250045600

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL BOLÍVAR JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por **SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO** actuando en nombre propio en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** en procura de la Protección del derecho Fundamental a la Igualdad, al Mérito, Acceso a Cargos Públicos y Trabajo.

## I ANTECEDENTES

### 1.1 Supuestos facticos

Expone el accionante los siguientes hechos:

*“La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.*

- *Dicho acuerdo encuentra sustento en el Decreto Ley 020 de 2014, el cual en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso” y contempla como principio orientador la igualdad de oportunidades para el ingreso a través del concurso de méritos sin que medie ningún tipo de discriminación (artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014)*

- *En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos “podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación...”*

- *Conforme la normativa señalada las entidades accionadas programaron para el 24 de agosto de 2025, el examen escrito de la convocatoria SIDCA 3 – Concurso méritos de la Fiscalía General de la Nación-, para el cual me encontraba citada en la Institución Educativa Nuevo Bosque, al superar los requisitos mínimos para el empleo I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en la ciudad de Cartagena de Indias a las 07:00 am. Sin embargo, dado mi estado de salud para esa fecha, no pude asistir al examen escrito ya que me encontraba hospitalizada en la Clínica la Ermita de esa ciudad, al haber sido intervenida quirúrgicamente – cesárea- el 22 de agosto de la presente anualidad, al contar con 40 semanas de embarazo y la imposibilidad de*

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

*seguir con el plan médico de un parto natural dada la patología de polihidramnios que presentaba y el riesgo que esta conllevaba para la vida de mi menor hija.*

- *Atendiendo esta causa de fuerza mayor, radiqué el 3 de septiembre de la presente anualidad, petición respetuosa a los accionados donde solicitaba: “SOLICITUD SUPLETORIO – HOSPITALIZACIÓN Cordial saludo. De manera atenta me permito solicitar supletorio de las pruebas escritas para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO número de empleo I-103-M01(597) adelantadas el pasado 24 de agosto en la ciudad de Cartagena de Indias, dado que para esa fecha me encontraba hospitalizada en la Clínica la Ermita sede la Concepción debido a la cesárea de que me fue practicada el 22 de agosto sobre las 11:27 pm, razón por la cual conté con el alta médica hasta ese 24 de agosto sobre las 9:00 am, dado que las pacientes objeto del procedimiento en mención deben permanecer hospitalizadas por un término de 48 horas de no llegar a presentarse ninguna situación adicional.*

*Como puede verse estuve inmersa en una situación de fuerza mayor que me impidió acudir a la citación de las pruebas escritas, ya que la misma estaba dispuesta para las 07:00 am en la Institución Educativa Nuevo Bosque- Bloque 1, piso 1, salón 104 y materialmente me era imposible acudir a la misma, pues en caso hipotético, pese a haber salido del centro médico directamente al lugar de las pruebas, no se me hubiese permitido el ingreso ya que el arribo hubiese sido sobre las 10:00 am aproximadamente, es decir, tres horas después de la hora en que fuimos convocados los aspirantes. Atendiendo el proceso de contratación y logística que debe convocarse para este tipo de solicitudes y en aras de buscar la mejor solución posible, pongo a disposición mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá a fin de evitar mayores desgastes a la Unión Temporal pese a estar incapacitada hasta el 25 de diciembre de 2025. Sin nada más que agregar quedo atenta a cualquier solicitud o requerimiento adicional.”*

- *Solicitud evacuada de forma negativa por las accionadas bajo el entendido que, la convocatoria SIDCA 3 se encontraba regida por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en el cual se contemplaba de forma categórica que, el examen escrito se llevaría a cabo por única vez el 24 de agosto de 2025, por lo cual no era posible acceder a esta petición pues en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad de los participantes que SÍ PUDIERON ASISTIR, no podría accederse a mi petición, máxime cuando el pago de la inscripción se erigía como una aceptación tácita de las reglas del acuerdo. Desdibujando con ello, el orden legal y constitucional que debe regir este tipo de Acuerdos, pues si bien en la respuesta al derecho de petición las entidades citaron como base legal el Decreto Ley 020 de 2014, obviaron el contenido dispuesto en los artículos 13 y especialmente el artículo 29 de ese mismo compendio normativo, el cual prevé la posibilidad de que la fecha y hora del examen sea modificado y la persona encargada de suscribirla, al indicar:*

*“ARTÍCULO 29. Modificación de la convocatoria. (...) Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria. (...) Estas modificaciones serán suscritas por el presidente de la Comisión de la carrera respectivo.*

*Igualmente, obviaron las accionadas los derechos fundamentales que me asisten, pues si bien el Acuerdo N.001 de 2025, no prevé la posibilidad de supletorio, no puede dejarse de lado los derechos fundamentales que me asisten, ya que el motivo de inasistencia no obedeció a un capricho sino a un motivo de fuerza mayor debidamente sustentado con las historias clínicas aportadas al plenario.*

*El cual permite advertir la relevancia constitucional del caso bajo estudio, pues es evidente, que la negativa de las accionadas vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad material, el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues si bien, este tipo de concurso busca blindar de seguridad jurídica a los aspirantes, en atención a la intangibilidad de la norma que la rige –*

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

*Acuerdo N. 001 de 2025-. No obstante, no puede dejarse de lado las excepciones que, en casos como el mío se presentan, ya que no era un acontecimiento que por razones médicas no se pudo evitar, pues desde el mes de julio, es decir, desde la semana 35 de gestación me diagnosticaron riesgo de parto pretérmino lo que conllevó a estar incapacitada hasta el día de la cirugía, lo que llevó indefectiblemente a estar hospitalizada ese 24 de agosto, tal y como fue sustentado en la petición del 3 de septiembre.*

*• Petición que elevé de cara a la situación de fuerza mayor que me imposibilitó asistir a las pruebas escritas y a la protección reforzada en materia constitucional de la que soy titular, pues es palmario el estado de madre lactante, la cual históricamente se da desde la protección a la igualdad de las mujeres y no vista desde un punto de vista formal sino material, que permita garantizar mis derechos fundamentales los cuales se están viendo socavados con la negativa de las entidades de dejarme presentar el examen escrito o en su defecto, un supletorio bien sea en la ciudad de Cartagena de Indias al haber sido el lugar escogido para presentar el examen o la ciudad de Bogotá por economía y logística ya que es el domicilio de las entidades es dicha ciudad”.*

## 1.2 Petición

Solicitó la accionante como pretensiones las siguientes:

*“ • Se amparen mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos atendiendo mi calidad de sujeto de especial protección al ser madre lactante desde el 22 de agosto de la presente anualidad (artículo 43 Superior).*

*• Se le ordene a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, realizar en favor de SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO, dentro de un término razonable el examen escrito para el cargo en el cual me encuentro inscrita y fui convocada, esto es, para el empleo I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, ya sea en la ciudad de Cartagena de Indias o Bogotá D.C, pues en razón a mi puerperio me encuentro transitoriamente ubicada en la ciudad de Bucaramanga.*

*• De forma subsidiaria, se suspenda la publicación de los resultados de las pruebas escritas”.*

## 1.3 Actuaciones del Despacho

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2025, se admitió la presente acción constitucional y se dispuso a notificar la misma a la accionante y las accionadas, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas al enteramiento de la acción para que sirviera dar contestación por escrito a los hechos esgrimidos en su contra y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así mismo se dispuso la vinculación de los participantes de la convocatoria 2025 Fiscalía General de la Nación y los inscritos para el empleo I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

## 1.5 Contestación

La accionada, la Unión Temporal rindió informe mediante el cual puso de manifiesto lo siguiente:

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

*En cuanto al PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO: Se debe manifestar que son ciertos. En efecto, la Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.*

*Dicho acto administrativo encuentra pleno sustento en lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014, General de la Nación como un mecanismo técnico de administración de personal que materializa los principios constitucionales de la función pública. A su vez, busca garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos mediante la demostración del mérito, proteger los derechos de estabilidad y permanencia de los servidores, y promover el desarrollo de sus capacidades mediante la capacitación, estímulos y ascensos. En concordancia, el artículo 3 del mismo Decreto consagra como principio orientador la igualdad de oportunidades para el ingreso a través del concurso de méritos, sin que medie ningún tipo de discriminación, lo que reafirma la legitimidad y transparencia del proceso regulado en el Acuerdo No. 001 de 2025.*

*En cuanto al CUARTO PÁRRAFO: Es cierto que las pruebas escritas fueron programadas para el 24 de agosto de 2025, tal como se indicó el 28 de julio de 2025, mediante la publicación del Boletín Informativo No. 13.*

*Así mismo, la accionante fue citada para la presentación de las pruebas el día señalado y al lugar indicado por ella en su escrito de tutela.*

*Sin embargo, lo que no es cierto, o más bien corresponde a hechos ajenos al desarrollo del proceso de selección, es lo relacionado con la situación médica particular de la tutelante, consistente en la cesárea realizada el 22 de agosto de 2025 y su consecuente hospitalización. Si bien estos hechos se encuentran acreditados con los documentos médicos allegados, deben entenderse como circunstancias estrictamente personales que no afectan la validez ni el desarrollo del concurso, el cual se adelantó en condiciones de igualdad, transparencia y conforme a los principios de mérito y legalidad que lo rigen.*

*En consecuencia, no puede derivarse de tales hechos personales una obligación para la Fiscalía General de la Nación o para la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de reprogramar o habilitar una nueva fecha de aplicación de las pruebas, toda vez que ello vulneraría los principios de igualdad y transparencia del concurso, al otorgar un trato diferenciado no previsto en la normativa aplicable.*

*En cuanto al QUINTO PÁRRAFO: Se debe señalar que es parcialmente cierto. En efecto, la accionante sí presentó una petición en los términos que expone en su escrito de tutela; no obstante, no es cierto que dicha solicitud haya sido radicada el 03 de septiembre de 2025, como ella afirma. En realidad, el registro en la plataforma SIDCA3 evidencia que la petición fue radicada el día 27 de agosto del mismo año, lo que desvirtúa lo expuesto por la tutelante. Esta circunstancia no es menor, pues demuestra que la accionante pretende ubicar su actuación en una fecha anterior a la real, posiblemente para sustentar la supuesta vulneración de derechos fundamentales. Tal imprecisión debe ser aclarada, en tanto afecta la valoración objetiva de los hechos.*

*En cuanto al SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFO: Es preciso señalar que lo expuesto por la accionante es parcialmente cierto, en tanto la respuesta emitida a su petición efectivamente negó la posibilidad de programar la prueba en una fecha distinta, decisión que se fundamentó de manera clara y suficiente en lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, norma que regula de manera integral el Concurso de Méritos FGN 2024. En efecto, tal como lo reconoce la propia tutelante,*

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

*el artículo 24 del Acuerdo dispone expresamente que la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una única fecha – 24 de agosto de 2025 – y de manera presencial en la ciudad escogida por cada aspirante al momento de su inscripción, sin prever excepciones individuales para casos particulares.*

*Es importante precisar que si bien el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014 faculta la modificación de la convocatoria en aspectos como fecha, hora y lugar de aplicación de las pruebas, dicha potestad corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, como ente regulador del proceso y bajo criterios de interés general. Por ende, tal facultad no puede entenderse como un derecho subjetivo de los aspirantes para exigir la reprogramación individual de las pruebas, máxime cuando ello supondría un trato desigual frente a quienes sí asistieron en la fecha prevista, quebrantando los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen la función pública.*

*Así mismo, debe resaltarse que la normativa aplicable y las reglas de la convocatoria tienen fuerza vinculante para todos los participantes, quienes, al momento de inscribirse, aceptaron expresamente las condiciones establecidas en el Acuerdo 001 de 2025. Acceder a la pretensión de la tutelante implicaría alterar unilateralmente el cronograma oficial, comprometer la seguridad jurídica del concurso y desconocer la naturaleza objetiva y competitiva del proceso de selección.*

*Adicionalmente, desde una perspectiva técnica y presupuestal, la solicitud resulta inviable. Permitir la reprogramación individual obligaría a diseñar y aplicar un nuevo instrumento de evaluación, lo que generaría retrasos en la publicación de resultados preliminares y definitivos, afectando el avance del concurso y los derechos de los demás aspirantes. A ello se suma que el proceso ya implicó una importante inversión de recursos públicos en logística, seguridad y validación psicométrica, que no puede ser duplicada sin comprometer la eficiencia administrativa y la correcta ejecución contractual.*

*En cuanto a los argumentos de fuerza mayor presentados por la accionante, si bien se reconoce que aportó documentos médicos que respaldan su estado de salud en la fecha señalada, tales circunstancias corresponden a hechos estrictamente personales y ajenos al desarrollo y ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024. La imposibilidad de asistir por motivos de salud, aunque pueda ser comprensible, no habilita jurídicamente a la entidad para reprogramar la prueba ni para crear condiciones diferenciadas no previstas en la convocatoria.*

*En consecuencia, no puede afirmarse que la negativa de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024 haya vulnerado derechos fundamentales de la accionante. Por el contrario, la decisión se adoptó en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, garantizando la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, la transparencia en el desarrollo del concurso y la seguridad jurídica del proceso.*

*En conclusión, la accionante no fue excluida de manera arbitraria, sino que su inasistencia respondió a circunstancias personales ajenas al proceso. La negativa a su solicitud obedeció al cumplimiento estricto de la normativa vigente, en aras de proteger la igualdad entre concursantes, la transparencia del concurso y la seguridad jurídica de todas las etapas del proceso de selección*

Entre la Fiscalía General de la Nación, dentro de su informe puso de manifiesto lo siguiente:

*“La señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero, acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.*

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

*Al respecto, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 12 de septiembre de 2025.*

*De conformidad con lo expuesto, se debe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige, tanto por el Acuerdo No. 001 de 2025 como por las Guías de Orientación al Aspirante, las cuales fueron conocidas por todos los interesados en participar en el referido Concurso de Méritos de la FGN, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para las partes, en consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud del accionante, en el sentido que “(...) realizar en favor de SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO, dentro de un término razonable el examen escrito para el cargo en el cual me encuentro inscrita y fui convocada (...)”.*

*En consecuencia, es importante precisar que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular es un elemento esencial y, por tanto, lo es también de la Constitución Política que lo reconoce y organiza; en consecuencia, se debe dar aplicación a la prevalencia del interés general sobre el particular, toda vez que, basados en el principio de planeación armónica, la Fiscalía General de la Nación no encuentra fundamento alguno para reprogramar la aplicación de las pruebas escritas para la accionante, y con ello dar una prevalencia al interés particular sobre el general, situación que iría en contravía de las normas, ya que dicha reprogramación genera violación al derecho de igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron en igualdad de condiciones y que aceptaron las reglas al momento de su inscripción.*

*Así las cosas, no puede atribuírsele la situación particular de la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero, esto es, “(...) para esa fecha me encontraba hospitalizada, en la Clínica la Ermita (...)”, a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, en el sentido de “(...) realizar en favor de SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO, dentro de un término razonable el examen escrito para el cargo en el cual me encuentro inscrita y fui convocada (...)”, dentro del marco del concurso de méritos FGN 2024.*

*Por lo tanto, se observa que es una circunstancia netamente imputable a la accionante, por lo que no existe vulneración de sus derechos, máxime cuando el Acuerdo No. 001 de 2025, establece las condiciones previas a la inscripción y señala las consideraciones a tener en cuenta antes de formalizarla.*

*Así mismo, es importante precisar que la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.*

*Frente al derecho al trabajo, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4o, publicado el 03 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.*

*De conformidad con lo expuesto, no resulta procedente aceptarse lo argumentado por la tutelante toda vez que, se reitera que conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular”.*

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

## 1.6 Pruebas

### Por el Accionante.

- Las aportadas en el escrito de tutela.

## 2.2 Problema jurídico

Determinar si la accionadas la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación han vulnerado los derechos fundamentales a la Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos, de la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero, al no darle acceder a reprogramar una fecha para la presentación de la prueba escrita que se realizó dentro del cronograma de la convocatoria del concurso.

## 2.3 Tesis del despacho

La tesis que acogerá el despacho es CONCEDER el amparo solicitado.

## 2.4 Premisas normativas y jurisprudencia.

### Marco Jurídico de la Acción de Tutela. Constitución Nacional

Art. 86 C.N “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la Acción de Tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los Derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones las partes en los procesos judiciales...

Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Resulta claramente necesario estudiar los elementos de procedibilidad de la acción de tutela para el reclamo de los derechos que invoca el accionante y concretamente sobre los hechos que se han ventilado en este asunto, por lo que en primera medida se analizará lo relacionado a la subsidiariedad.

### **Subsidiariedad de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela». La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

## 2.5 Caso en Concreto

Descendiendo al caso que concentra en esta oportunidad la atención del despacho, tenemos que la accionante, la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero solicita el amparo a su derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, al no acceder a su solicitud para reprogramar una fecha para la realización de la prueba de conocimientos que se realizó dentro del cronograma de la convocatoria.

Como supuestos facticos y relevantes del caso tenemos los siguientes:

La Fiscalía General de la Nación en asocio con la Universidad Libre, han llevado a cabo la convocatoria denominada “*Convocatoria FGN 2024*” cuya finalidad es la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, a través de un concurso de méritos.

Con ocasión a lo anterior, y luego de haber dado inicio a dicho proceso, la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero, realizó su proceso de inscripción seleccionando el cargo con denominación I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con de inscripción N° 0126757, para luego ser admitida por haber cumplido con los requisitos mínimos señalados por la convocatoria.

Seguidamente, se tiene que la hoy accionante, fue citada para la realización de la prueba escrita la cual se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2025, conforme al cronograma establecido por el concurso.

Que a la señora Carrizales Quintero el día 22 de agosto, se le dio ingreso al centro medico la Ermita el día 22 de agosto por el servicio de urgencias. Que siendo las 23:20 horas es atendida por la especialidad de ginecología y obstetricia, realizándole el procedimiento quirúrgico consistente en cesárea segmentaria trasnperitoneal, cuya hora de finalización es las 23:56 minutos.

Que luego de ello, es remitida al servicio de hospitalización posquirúrgica, en el cual permaneció hasta el día 24 de agosto a las 13 horas y 58 minutos, fecha en la que se le dio alta médica y egreso del centro asistencial.

Se desprende de la historia clínica de la accionante, que tuvo parto único vivo por cesárea, por lo que se le concedió licencia de maternidad por el término de 126 días.

Se desprende de los hechos que la actora, solicitó mediante derecho de petición a la Fiscalía General y a la Universidad Libre la reprogramación de la fecha para presentar el examen al cual fue citada el día 24 de agosto, en el cual se practicarían las pruebas de conocimientos y comportamentales, del concurso FNG 2024.

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

Que, como respuesta a lo anterior, se le informó a la peticionaria, sobre la imposibilidad de acceder a fijar una nueva fecha para la realización del examen, como quiera que el cronograma señalado por el concurso solo estableció una única fecha para la realización del examen y que las causas por las cuales inasistió a la cita fueron ajenas al concurso y que por ello no era posible acceder a lo pedido.

Por su parte las accionadas, dentro de los informes que fueron arrimados al expediente señalaron que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto las razones por las cuales no asistió a la práctica de la prueba de conocimiento y antecedentes, no son atribuibles a ellos y que, en tal sentido, al estar señalado en el acuerdo que rige el concurso que la prueba de conocimiento se realizará en una única fecha, no es posible acceder a lo pretendido.

Sostienen que realizar la prueba a la accionante en una fecha distinta, vulneraría los derechos a la igualdad de los demás concursantes, y atenta contra la transparencia del concurso y alteraría el cronograma establecido para la realización de cada una de las etapas que previamente se han señalado para adelantar el proceso.

Adicionalmente, sostienen que, la concursante a la hora de realizar el proceso de inscripción a la convocatoria, aceptó las condiciones de la misma, por lo que se adhirió a los lineamientos que se establecieron dentro del acuerdo que rige el proceso y que el mismo es ley para las partes, por lo que pretender ahora que se le realice la prueba de forma supletoria, cuando no es atribuible a su responsabilidad, desconoce las reglas que se han pactado y por lo tanto vulnera los derechos de los demás participantes.

Con base a los anteriores argumentos facticos y jurídicos, entra el despacho a analizar si en efecto se ha configurado una vulneración a los derechos fundamentales que reclama la accionante y si es procedente elevar dicho reclamo por este mecanismo constitucional.

En primera medida, se hace necesario referirse a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos; ha señalado la jurisprudencia reciente que este mecanismo constitucional por regla general es improcedente para reclamar derechos cuando se trate de hechos acaecidos en el desarrollo de concursos de méritos; puesto que aquellos derechos deberán ser debatidos a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de actos proferidos en el marco de la administración.

Ahora bien, también la jurisprudencia se ha permitido hacer claridad y precisión sobre la clase de actos administrativos que son proferidos dentro de este tipo de concursos y cuales de ellos son procedentes para que sean reclamados a través de las diferentes acciones constitucionales, cuando se vulneran derechos fundamentales.

### **Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite.**

El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables.

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrearán la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.**

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando tales actos puedan conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona.

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración sea regular desde el punto de vista constitucional y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

Concluye entonces el despacho, que la acción ejecutada por las entidades accionadas, que se niegan a fijar una nueva fecha para realización de la prueba de conocimientos a la señora Sandra Yurlie, constituye un acto simple de trámite, por lo que se convierte en una decisión que puede ser revisada por el juez de tutela cuando se encuentren materializada la vulneración de algún derecho fundamental.

Lo que vine ahora es, determinar si las razones por las cuales la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero no pudo asistir a la práctica de la prueba de conocimientos, es razón justificada para que se deba ordenar una nueva fecha o si por el contrario esta razón al ser totalmente ajena a quienes ejecutan la convocatoria no hay lugar a emitir dicha orden, aunado a que el acuerdo que rige el concurso señala una única fecha para la práctica de la prueba y de igual manera le corresponde a esta juez determinar si con la práctica de manera extemporánea de la prueba a la accionante se vulneran los derechos fundamentales a los demás concursantes.

Para zanjar el anterior problema jurídico es necesario, hacer alusión a las condiciones que emergieron a la accionante quien se vio inmersa en una situación, para determinar si muy a pesar que conocía su estado de gestación no pudo prever la consecuencia, que para la fecha en que se iba a llevar a cabo la realización de la prueba de conocimientos, iba a ser intervenida quirúrgicamente por parto, manifiesta la actora que días previos presentó ciertos síntomas que estaban afectando su condición de gestación.

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

Ante el hecho cierto y demostrado con los elementos de pruebas adosados al expediente contentivo de la presente acción constitucional, de que a la señora Carrizales Quintero se le practicó una cesaría el día 22 de agosto a las 23:20 horas y por tales circunstancias estuvo hospitalizada hasta el día 24 de agosto a las 13:58 horas, le fue imposible asistir a la citación a las pruebas escritas, fecha que había sido señalada por los organizadores del concurso. Indica lo anterior, que no fue a capricho de la accionante las razones por las que no se hizo presente a la hora y fecha indicada; sino que por el contrario surgió tal situación como consecuencia de su estado de salud y gestante en la que se encontraba.

Por lo anterior, la postura sentada por las entidades encartadas desconoce prima facie la condición que no solo por el hecho de ser mujer tiene una persona; sino que además de la condición biológica de estar en una etapa de la vida reproductiva, tal es el hecho de dar vida a otro ser humano.

Veamos entonces la protección que el Estado Colombiano, como garante de los derechos fundamentales, a la vida, la mujer y la familia debe brindar ante las acciones que repercuten en la vulneración de los derechos fundamentales producto del desconocimiento o de la negación a la protección de tales derechos.

La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 Superior contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado.

Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia.

Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no solo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.

La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz.

En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, “garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos.

No obstante, es indispensable resaltar que dicha salvaguarda se ha estructurado históricamente a partir de la protección del derecho a la igualdad de las mujeres en el ámbito del trabajo. Por tal motivo, el fuero de maternidad se erige en una medida destinada a garantizar que las mujeres no sean discriminadas en el ámbito laboral con fundamento en su rol reproductivo. Luego, es claro que el sustento principal de esta

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

protección se relaciona con estos dos aspectos, a saber: la condición de mujer y su acceso y permanencia en el trabajo, más allá de la protección a la vida y la relevancia de la familia en el orden constitucional.

Así las cosas, para el despacho es de total reproche el hecho de que se desconozca la situación y el estado en que se encontraba la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero, y peor aun se le atribuya responsabilidad por el hecho de no poder asistir a la cita para la práctica de la prueba escrita, cuando se encuentra debidamente justificada su inasistencia, pues teniendo un parto por cesárea.

De otra arista tenemos que, ante la justificación dada por la Universidad Libre y la Fiscalía, de que según la norma que rige el concurso mediado por el acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, en su artículo 14, el cual estableció que la realización de la prueba escrita se llevaría a cabo en una única fecha, por lo que es imposible programar una nueva fecha para que la accionante presente su prueba escrita. Tal postura también es objeto de reproche por parte de esta judicatura, pues si bien es cierto no se desconoce que los concursos de méritos se rigen por una norma y entorno a esta se ejecutan todas las etapas que se han previsto para el desarrollo de la convocatoria, y así mismo los concursantes se deben ceñir a lo consagrado en dicha normativa; sin embargo solo con el hecho de que en esa misma norma no se haya establecido la forma de como se debe resolver situaciones como las que aqueja a la accionante, quien por situaciones ajenas a su voluntad no pudo asistir a la realización de la prueba de conocimientos; por lo que es entonces responsabilidad de las ejecutantes del concurso el haber omitido dentro de su misma normativa la posibilidad de concederle a un concursante cuando ha demostrado de manera justificada la inasistencia a la prueba, que se fije una nueva fecha para su presentación.

Finalmente, en cuanto a que si con la reprogramación para la presentación de la prueba de conocimientos de la accionante, se vulneran los derechos fundamentales de los demás participantes y atenta contra la transparencia del concurso y altera el cronograma establecido para surtir cada una de las etapas; considera el despacho que con ello no se vulneran los derechos fundamentales de los participantes que ya tuvieron la posibilidad de presentar la prueba escrita, pues los mismos tuvieron la oportunidad y no se les presentó ninguna situación excepcional que impidiera su asistencia; por lo que al darle la oportunidad a la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero de presentar la prueba escrita con las mismas garantías y condiciones que tuvieron los demás concursantes, no transgrede en igual sentido el cronograma del concurso; que dicho sea de paso, se debió establecer desde la estructura legal, la posibilidad a aquellas personas que previa justificación demostraran la imposibilidad de haber insistido a la citación.

La Corte constitucional en la sentencia T 140-2022, expuso:

**DERECHO A LA SALUD, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS-Vulneración por no reprogramar el examen de conocimientos a persona en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud**

*(...) la demandante tenía derecho a un trato diferencial, pues su contagio por Covid-19 y su calidad de paciente de cáncer linfático la hacía especialmente vulnerable y la ubicaba en una posición de desventaja frente a los demás participantes que asistieron a la prueba de conocimientos.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-No se configura el hecho superado por acatar

Ref. Acción de Tutela - Sentencia  
Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero  
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre  
Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros  
RAD: 13001311000720250045600

fallos de tutela

## ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

### CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS- Reiteración de jurisprudencia

*(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*

*... En tercer lugar, el trato diferencial otorgado por los jueces de tutela de instancia no infringe el derecho a la igualdad de oportunidades. En el presente asunto la accionante es una persona de 30 años de edad y con diagnóstico de cáncer linfático. Esa condición la hacía altamente vulnerable al virus y, por lo tanto, para la fecha de la prueba de conocimientos resultaba razonable que guardara reposo en su residencia no solo para evitar contagiar a otros como manifestó en su demanda de tutela, sino para cuidar de su propia salud.*

88. *Contrario a lo señalado por la CNSC, el derecho a la igualdad de oportunidades que guía el proceso de selección no se quebranta en el presente asunto con la orden de amparo dispuesta por los jueces de instancia, pues debido al contagio por Covid-19 y a su condición médica la accionante no se encontraba en igualdad de condiciones frente a los demás participantes y, por tal motivo, merecía un trato diferencial que salvaguarda su posibilidad de competir por el empleo para el cual se inscribió.*

89. *En armonía con lo expuesto, en otras ocasiones la Corte ha ordenado la reprogramación de las pruebas de conocimientos dentro de un concurso de méritos frente a personas que de acuerdo con la Constitución son titulares de un trato especial. En ese sentido, la Sentencia T-049 de 2019<sup>391</sup> encontró que la CNSC vulneró los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa y de cultos al programar la realización del examen de conocimientos de un concurso de méritos para el día sábado, sin tomar en consideración que dentro del grupo de aspirantes podrían encontrarse miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo para quienes el Sabbath hace parte del núcleo esencial de sus creencias.*

90. *Por ese motivo, concedió la tutela de los referidos derechos frente a un miembro de dicha iglesia que había participado en el proceso de selección y, en consecuencia, dejó sin efectos la lista de elegibles conformada en esa oportunidad y ordenó a la CNSC la reprogramación de la prueba para un día que no interfiriera con las creencias del solicitante. Así mismo, exhortó a dicha entidad para que en lo sucesivo realizara las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de inscripción de las convocatorias que adelantara, para indagar a los aspirantes y determinar si son integrantes de alguna comunidad religiosa y si pueden asistir a las pruebas de los concursos de méritos en cualquier día sin que se interrumpan sus prácticas religiosas, de manera que se prevean y se establezcan mecanismos para garantizar el derecho a la libertad religiosa de los inscritos y se asegurara la participación de todas las personas en los procesos de selección en igualdad de oportunidades frente a los diferentes cargos públicos ofertado*

Así las cosas, en esta oportunidad, esta juez de tutela, una vez expuestas las razones de procedencia excepcional de la presente acción constitucional y analizados los presupuestos facticos, así como también los elementos de pruebas, considera necesario tutelar los derechos fundamentales al Mérito e Igualdad de la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero y ordenará a la Unión Temporal conformada por la Universidad

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

Libre y la Fiscalía General de la Nación a que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de fijar una nueva fecha para la realización de la prueba escrita para el cargo de I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, al cual se inscribió la accionante, fecha que no deberá pasar de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARATAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos al Mérito e Igualdad deprecados por la accionante Sandra Yurlie Carrizales Quintero, vulnerados por las accionadas, la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unión Temporal Conformada por la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación para que dentro de los 10 días siguientes adelanten las gestiones administrativas correspondientes, para que se programe una fecha para que la señora Sandra Yurlie Carrizales Quintero presente la prueba escrita para el cargo de I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, dentro del marco de la convocatoria FGN 2024, fecha que no deberá exceder los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a los intervinientes a la luz del artículo 30 del decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 Ibidem.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAMARIS SALEMI HERRERA**  
**JUEZ**

**Ref. Acción de Tutela - Sentencia**  
**Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre**  
**Derecho: Trabajo, Igualdad y Otros**  
**RAD: 13001311000720250045600**

**Firmado Por:**

**Damaris Salemi Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71adbdb10fcfaa80d6105fbcfc9da94407ecc81b65d2859bfe0929d986c67732**

Documento generado en 24/09/2025 07:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**